

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
HERVEO, TOLIMA



Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Fallo de Tutela N° 005

Ref.	Acción de Tutela
Accionante	JULIÁN AGUIRRE CÁRDENAS C.C. N° 1.109.292.576
Accionada	CELSIA S.A. E.S.P. NIT N° 800249860-1
Radicación Juzgado	733474089—001-2022—00019-00
Fallo de tutela N°	005.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el juzgado a concluir el trámite de primera instancia de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el ciudadano **JULIÁN AGUIRRE CÁRDENAS** con **C.C. N° 1.109.292.576**; en contra de **CELSIA S.A. E.S.P.**, profiriendo el fallo que en derecho corresponda.

2. DE LA COMPETENCIA

Este despacho judicial es competente para conocer y decidir en primera instancia la presente solicitud de amparo, toda vez que **CELSIA S.A. E.S.P.** es una sociedad anónima constituida como una empresa de servicios públicos domiciliarios, **privada**, que tiene por objeto la distribución, y comercialización de energía eléctrica, que se rige por las Leyes 142 y 143 de 1994; luego este despacho es competente para tramitar y decidir la tutela sublite por así permitirlo el precitado decreto 333 de 2021 recientemente publicado.

Aunado a lo anterior, se observa en la solicitud que el accionante **JULIÁN AGUIRRE CÁRDENAS**, tiene su vivienda en el corregimiento de Padua, jurisdicción de Herveo Tolima, y en el evento en que se estén vulnerando sus derechos humanos fundamentales, por el factor territorial también le correspondería a esta oficina conocer de la acción de tutela *sublite*, acorde con lo preceptuado en el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991.

Igualmente se constata que el accionante está plenamente **legitimado en la causa para actuar** en nombre propio, dada su calidad de ciudadano con capacidad de ejercicio, acorde con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.

3. ANTECEDENTES

- Que el **Sr. Julián Aguirre Cárdenas** presentó ante **Celsia s.a. e.s.p.** solicitud de instalación de dos postes para la ampliación de la red de energía, que le permita llevar el servicio público de energía eléctrica a su vivienda ubicada en el Corregimiento de Padua, jurisdicción de Herveo Tolima.
- Que **Celsia s.a. e.s.p.** contestó la petición indicando que adelantaría el estudio para la ejecución del proyecto para dos clientes mediante orden de trabajo N° 9054335, exigiendo para tal fin el suministro de una documentación.
- Que los documentos requeridos por **Celsia s.a. e.s.p.** fue debidamente aportada vía correo electrónico por el accionante, sin embargo, la compañía demandada nunca realizó los trabajos solicitados.
- Que en vista de lo anterior, el **Sr. Julián Aguirre Cárdenas** se comunicó nuevamente con **Celsia s.a. e.s.p.** a preguntar qué había sucedido con su solicitud, a lo cual le respondieron que harían un nueva revisión.
- Que el día **13 de mayo de 2022** personal de **Celsia s.a. e.s.p.** realizó la visita técnica, dejando plasmada como observación que no había acometida para proceder con la instalación de los dos postes que permitan instalar el servicio de energía.
- Que **Celsia s.a. e.s.p.** a la fecha no ha procedido con los trabajos técnicos que requiere el accionante y su grupo familiar para acceder al servicio de energía eléctrica.
- Que por todo lo anterior, considera el accionante que le está vulnerando su **derecho fundamental a la igualdad**.

4. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicita el accionante **Sr. Julián Aguirre Cárdenas** que se ordene a **Celsia s.a. e.s.p.** de forma inmediata y sin más dilaciones, realizar los arreglos necesarios y tendientes a la instalación de los dos postes que requiere para poder obtener el servicio de energía eléctrica en su vivienda.

Documentos relevantes que obran en el expediente electrónico:

1. Demanda de tutela (C01.01)
2. Contestación Tutela (C01.08).

Frente al trámite tutelar impartido:

Mediante auto de impulso procesal Nº 131 de fecha 17 de mayo de 2022, este juzgado admitió la demanda de tutela, ordenándose correr traslado por dos (02) días hábiles a la parte accionada, acto procesal que se perfeccionó electrónicamente con las previsiones exigidas por el Decreto Ley 806 de 2020.

CELSIA S.A. E.S.P contestó la tutela dentro de la oportunidad, en los siguientes términos:

- Que el accionante solicita la ampliación de las redes de energía eléctrica, para brindar el servicio de energía domiciliaria a su vivienda ubicada en el barrio Colombia en el corregimiento de Padua municipio de Herveo, porque a la fecha no cuenta con este servicio.
- Que la compañía realizó la verificación técnica, determinado que los costos superan el promedio por usuario definido por la Unidad de Planeación Minero Energético (UPME) para proyectos de electrificación rural de acuerdo con las políticas de universalización del servicio de energía eléctrica definida por el Estado para un solo cliente, por lo que se realizaría la conexión de un cliente más para que así sea financieramente viable, es así como se solicitó aportar los documentos de nuevo servicio para continuar con la solicitud haciendo mención al proceso 92622284.
- Que es de aclarar al despacho que se reciben un sin número de solicitudes de nuevos servicios en el departamento del Tolima e incluso en un mismo barrio que llevan a identificarlos con números de procesos para realizar la asociación de los casos, por lo que específicamente se le indicó en la respuesta a la accionante que debía indicar el número del caso para relacionar los documentos necesarios para la ejecución de la obra.
- Que al recibirse la acción de tutela se procedió a informar a la accionante que se requiere la documentación del segundo cliente (vecino de la solicitante) y con esta información verificada, la obra pasa a la etapa de planificación, donde se evalúa en conjunto con otros proyectos de todo el departamento del Tolima para posteriormente asignar fechas tentativas de ejecución.
- Que la programación de estas obras requiere de todo un proceso por lo que el trimestre más cercano para iniciar obras sería el cuarto trimestre del año 2022, dado que ya hay obras que sí cumplieron con todas las etapas y están en espera de asignarse a ejecución, aclarando que dependemos de la entrega de la información del segundo cliente y que sea asociada al proceso en mención.
- Que la compañía dio trámite a la petición presentada por el accionante y en cumplimiento del trámite aplicado para las solicitudes se le informó que se requiere de

documentación para estructurar la ejecución de la obra, siendo viable financieramente para Celsia energizar a dos clientes y no a uno.

- Que en ese orden de ideas se logra evidenciar que en el expediente, salvo la alusión hecha por la accionante no aparece prueba que acredite el perjuicio de los derechos invocados, por consiguiente, no se cumplen con los requisitos exigidos para la procedencia de la acción de tutela para protección de derechos colectivos, razón por la cual la presente acción de tutela debe declararse improcedente.
- Que de acuerdo con lo expuesto, se solicita al despacho declarar la improcedencia del presente mecanismo tutelar y negar al accionante la protección mediante el mecanismo de acción de tutela, toda vez que lo pretendido mediante el presente trámite es improcedente de acuerdo con lo expuesto en este escrito y tampoco se encuentra demostrada la vulneración a sus derechos fundamentales, toda vez que CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., conforme se detalló en precedencia realizó la verificación técnica, dio trámite al derecho de petición, y por omisión y error del accionante el proyecto no ha continuado dado que no hizo alusión al número del caso y debe aportar los documentos de un vecino para la ejecución del proyecto

Que encuentra el despacho legitimada en la causa por pasiva a la Dra. **LEYDI TATIANA NARANJO MESA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.479524 de la ciudad de Ibagué, abogada en ejercicio con tarjeta profesional 234891 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de **CELSIA S.A. E.S.P.**, de acuerdo con la escritura pública No. 1173 del 01 de julio de 2021 Notaria Única del Circulo de Candelaria, inscrita en la Cámara de Comercio de Cali el 16 de julio de 2021 tal y como consta en el certificado de existencia y representación de Celsia Colombia S.A. E.S.P. que se adjunta a la contestación de la tutela.

Igualmente, mediante auto N° 137 del 24 de mayo de 2022, se requirió al accionante como **prueba de oficio** para que le indicara al despacho la actividad socio económica de su grupo familiar, quién es el cabeza de familia de su grupo familiar, nivel y puntaje SISBEN, edades de las personas que integran su grupo familiar, si dentro del grupo familiar hay sujetos de especial protección constitucional o personas en condición de discapacidad. (C01.13).

El **Sr. Julián Aguirre Cárdenas** contestó el requerimiento en los siguientes términos:

1. Que la actividad socio económica de su grupo familiar corresponde a las labores del campo.
2. Que la cabeza de familia de su grupo familiar es su señora madre María Consuelo Cárdenas.

3. Que convive con su señora madre, su hermana y un sobrino menor de edad.
4. Que todo el grupo familiar pertenece al nivel C4 del SISBEN (adjunta certificados).
5. Que de todo el grupo familiar sólo es Sujeto de Especial Protección Constitucional su sobrino de 8 años de edad.
6. Que dentro del grupo familiar no hay personas en condición de discapacidad.
7. Que el accionante y su grupo familiar **no residen** en el predio urbano objeto de tutela, en razón a que no cuenta con el servicio de energía eléctrica.
8. Que el grupo familiar vive en una finca en límite con jurisdicción del Municipio de Manzanera Caldas.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Así las cosas, este despacho debe estudiar y resolver si en este caso se ha visto vulnerado el derecho humano fundamental a la igualdad incoado por el ciudadano **JULIÁN AGUIRRE CÁRDENAS**, tras la presunta omisión en que ha incurrido la accionada **CELSIA S.A. E.S.P.**, frente a la realización de unos trabajos técnicos que permitan llevar energía eléctrica a la casa del accionante ubicada en el corregimiento de Padua Herveo Tolima.

Análisis fáctico y jurídico:

Para este despacho la solicitud de amparo constitucional que se estudia en el caso concreto, **no satisface plenamente el requisito de subsidiariedad** de la acción de tutela, pues acá la misma va encaminada a la protección del derecho humano fundamental a la igualdad de un ciudadano y su grupo familiar, no obstante, queda claro dentro del trámite, que el **Sr. Julián Aguirre Cárdenas**, en este caso **sí cuenta** con otros mecanismos judiciales para acceder a su pretensión. Veamos.

En el dossier se puede advertir que aún está inconcluso el trámite administrativo que inició el accionante **Sr. Julián Aguirre Cárdenas** ante la compañía accionada **Celsia s.a. e.s.p.**, es decir, falta que el interesado aporte algunos documentos exigidos para que tenga buen suceso la instalación del servicio de energía eléctrica que pretende en su inmueble; circunstancia que se le dio a conocer al usuario, mediante senda respuesta dada a su derecho de petición —*durante este trámite tutelar*— el cual fue debidamente notificado vía correo electrónico el pasado 18 de mayo de 2022.

“(…) Así las cosas, te indicamos que una vez verificados los documentos anexos pudimos evidenciar que no se encuentra la documentación correspondiente al cliente Guillermo Sánchez, pues como se te informó inicialmente el proyecto es viable para dos usuarios. Por lo tanto, con el fin de realizar una revisión y avanzar

con el proyecto es necesario que nos remitan de manera completa todos los documentos de los 2 clientes beneficiarios de dicho proyecto. (...)¹.

De manera que mal haría esta jueza constitucional en acceder al amparo solicitado, cuando existe otro escenario jurídico (actuación administrativa) en sede de la accionada **Celsia s.a. e.s.p.**, en el cual se decanta la controversia que aquí nos convoca. Ello, indefectiblemente rompe en absoluto con el precitado principio de la subsidiariedad de la tutela.

Como se afirmó arriba, de las diligencias se desglosa que no existe transgresión alguna del derecho humano fundamental a la igualdad por parte de **Celsia s.a. e.s.p.**, pues dicha compañía acredita en su contestación que les da **el mismo** tratamiento a los usuarios que solicitan la instalación del servicio de energía eléctrica, incluido el **Sr. Julián Aguirre Cárdenas**, quien —según lo indicado—, debe cumplir con unos requisitos legales para continuar con el proceso y poder asignar fechas tentativas de ejecución.

“(...) Ahora bien, al recibirse la acción de tutela se procedió a informar a la accionante que se requiere la documentación del segundo cliente (vecino de la solicitante) y con esta información verificada, la obra pasa a la etapa de planificación, dónde se evalúa en conjunto con otros proyectos de todo el departamento del Tolima para posteriormente asignar fechas tentativas de ejecución (...)”².

De donde resulta que, el accionante lo que debe ahora es cumplir con todos los requerimientos de la accionada para lograr acceder al servicio de energía eléctrica en su inmueble urbano, pero la satisfacción de dicha pretensión debe buscarse es en sede administrativa, y no a través de este mecanismo excepcional de tutela.

Tampoco acredita el accionante que esta acción de tutela deba proceder de manera excepcional para evitarle un **perjuicio irremediable** a aquel o a su grupo familiar, por el contrario, dicho extremo afirmó en la respuesta dada al requerimiento decretado como prueba de oficio, que **no residen en la vivienda objeto de esta controversia**.

“(...) Aclaro que el predio del cual se presentó la tutela es un predio urbano, ubicado en Padua Herveo, el cual n o hemos podido habitar, por falta de servicio de energía, residimos en una finca ubicada en la vereda Guayacanal (...)”³.

Por consiguiente, se cae el argumento de cualquier amenaza y/o vulneración de los derechos humanos fundamentales del actor y su grupo familiar, ante la falta del servicio de energía eléctrica en el inmueble del accionante, sencillamente porque allí **no vive nadie**, luego, coge

¹ Archivo PFD Nº 10 folios 14 y 15.

² Contestación tutela. Archivo PDF 8. Fl. 3.

³ Archivo PFD Nº 17 Fl. 5.

mucha más fuerza la idea de que esta litis se debe destrabar es en sede administrativa de la propia accionada **Celsia s.a. e.s.p.**, y/o en su defecto acudir a otras instancias legales —distintas a la tutela—, establecidas en el ordenamiento jurídico.

Habría que decir también que el solicitante cuenta —si es del caso— con la opción de elevar una queja formal ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en aras de pedir que desde esa instancia se ejerza vigilancia y control frente a la instalación del servicio de energía que requiere, siendo esa una posibilidad adicional, que evidentemente refuerza la hipótesis de improcedencia de la tutela esgrimida por esta agencia, por existir para el interesado otros mecanismos de defensa judicial.

Reitera esta judicial que la presunta demora denunciada en la instalación del servicio de energía eléctrica en la casa del accionante, no constituye una afrenta contra el derecho a la igualdad ni ningún otro derecho fundamental del accionante y su grupo familiar, debido a aquellos no residen allí; es decir, aquí **no hay conexidad** entre la **falta del servicio de energía** denunciado y la **vulneración de algún derecho humano fundamental**, menos aún, cuando tampoco se logra probar por parte del actor que exista algún daño o perjuicio que vaya en detrimento de derechos humanos de rango supra constitucional.

Entiende esta prefectura que hay un afán razonable del actor para que en su vivienda se instale lo más rápidamente posible el servicio de energía eléctrica para irse a vivir allí con su familia, no obstante, los “inconvenientes administrativos” que se han presentado para llevar a buen recaudo dicha instalación, no pueden ser objeto de este amparo, pues la casa —como ya se dijo— **está deshabitada**, luego allí no conviven ciudadanos a quienes desde el principio de la DIGNIDAD HUMANA se les pueda brindar alguna protección ante la aparente omisión de Celsia s.a. e.s.p. en la instalación del servicio público domiciliario.

Así el actor y su grupo familiar estén catalogados en nivel C4 del SISBEN (vulnerables), y haya un menor de edad en la familia que puede tener derecho a una garantía reforzada por ser Sujeto de Especial Protección Constitucional; no se demuestra en el expediente que aquellos estén viviendo en condiciones indignas, a la intemperie, o que necesiten con extrema urgencia la casa objeto de esta tutela para irse a vivir; pues es el mismo demandante quien indica que residen en una finca en límites con Manzanares Caldas; por lo tanto, más allá de las características socio familiares antes descritas, tampoco es viable que en esta causa se entre a proteger —vía tutela— al grupo familiar en mención.

En definitiva, no se vislumbra en el caso particular vulneración alguna de derechos humanos fundamentales a cargo de la compañía accionada, no se considera quebrantada la igualdad que pregona el actor, pues los requisitos que Celsia. s.a. e.s.p. le exigió corresponden a los requeridos para todos los usuarios que pretenden acceder al servicio de energía eléctrica.

Tampoco se logró demostrar algún perjuicio irremediable para que procediera este mecanismo de forma excepcional, y de contera, la accionada —durante el presente trámite— dio contestación de fondo a la solicitud elevada, indicándole al actor los requisitos que le hacen falta para ser incluido en el plan de ejecución de las obras establecido por la Compañía.

En conclusión, la pretensión de la tutela debe ser negada no sólo por **improcedente**, como quiera que existe otro escenario jurídico en donde se le está resolviendo la solicitud —base de esta tutela— al accionante, sino también porque **no se avista daño, perjuicio o afectación alguna a derechos humanos fundamentales** del actor que le permitan intervenir de manera excepcional a esta autoridad judicial.

6. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el presente amparo por existir otros medios de defensa judicial, y acorde con los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de esta providencia. Niéguese en consecuencia todas las pretensiones de la demanda de tutela.

SEGUNDO. PREVENIR a CELSIA S.A. E.S.P. para que en lo sucesivo procure dar contestación oportuna y de fondo a las peticiones formales elevadas por los usuarios del servicio de energía eléctrica.

TERCERO. HAGASELE SABER a las partes el contenido íntegro de la presente decisión, por el medio más expedito acorde con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

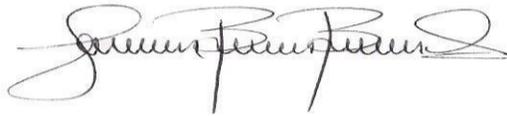
CUARTO. ESTE FALLO, acorde con lo dispuesto en el art. 31 del decreto 2591 de 1991, puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Fallo de Tutela N° 005
Radicado N°: 2022-00019-00
Accionante: Julián Aguirre Cárdenas
Accionada: Celsia s.a. e.s.p.

QUINTO. EN CASO de no ser recurrida la presente Sentencia, remítase el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

LA JUEZA,



TATIANA BORJA BASTIDAS⁴

Elaboró. Hernán. Revisó. Tatiana

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/72>

⁴ Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.